



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho de oficio, a emitir pronunciamiento en el presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, en el que se profirió Sentencia antes de entrar en vigencia la ley 1996 de agosto de 2019, y en el que se declaró como tal a la señora **MARÍA SOLEDAD RUIZ RUIZ**.

Para resolver se considera:

1. La Ley en comento estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, misma que se enfoca a reconocer en éstas la posibilidad de constituirse en personas con derecho pleno.
2. Con influencia del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el ordenamiento jurídico colombiano se erradicaron las figuras que permitían que un tercero decidiera por la persona con discapacidad y sobre sus derechos, por el mero hecho de esa condición, por lo que se acudía a la Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta, proceso cimentado desde el concepto de un psiquiatra que daba cuenta de esa circunstancia, debiéndose desautorizar a la persona en situación de discapacidad para ejercer en causa propia sus derechos, pues con la decisión en firme, los asuntos legales y cualquier decisión de relevancia, tendría que ser a través del curador designado.
3. Con las nuevas medidas, se permite, por tanto, que la persona con discapacidad sea el centro de su propia vida y que la participación de terceros no sea excluyente, sino que se erija a fin de facilitar y apoyar la toma de decisiones, no sustituyéndola.
4. En conclusión, a partir del año 2019, se reguló un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad, derogándose la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones.
5. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier

medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996).

6. Ahora bien, conforme a lo dilucidado, en la mencionada ley se dispuso en su artículo 56 que en un plazo **no superior** a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán **citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, con el fin de que comparezcan al despacho para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

7. Una vez lo anterior ocurra, este Juzgado determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, bajo las siguientes perspectivas:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley.
2. Plena participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos, so pena de la nulidad del proceso
3. Se ordenará, una vez se conozca la opinión de las personas, la realización del informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.
4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio. c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso. d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas. e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación.
5. Debe tenerse en cuenta que en aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su

voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá a este despacho aprobar dicha valoración de apoyos.

8. Como consecuencia de los anteriores argumentos, se hace necesario citar en el presente proceso, con el fin de ilustrarla en los numerales anteriores, a la persona declarada en interdicción judicial y, del mismo modo, al curador designado con el fin de que claramente indiquen al despacho si es su deseo o no continuar con el trámite de adjudicación de apoyos, requiriéndolos para que en el término de diez días hábiles comparezcan al Juzgado a través de apoderado.

9. Ahora bien, respecto a la valoración de los apoyos y a la relación de las personas que podrán ser designadas para prestar los mismos, se ilustrará al grupo familiar que la misma podrá ser realizada a través de las entidades autorizadas para ello, remitiéndola al despacho una vez se haya efectuado. Por otra parte, en caso tal que la persona con discapacidad o el grupo familiar no cuente con la posibilidad de acudir a las instituciones, el Juzgado, de oficio, dispondrá que sea el Asistente Social el que realice dicha valoración de apoyo, conforme los lineamientos establecidos en la ley, para también presentarlo a este Juzgado una vez terminado, a efectos de determinar cuáles apoyos se formalizarán.

10. Del mismo modo, verificadas las diligencias, se observa que no se cuenta con datos exactos para la comunicación de esta providencia a las partes, por lo cual, se ordenará que por parte del Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

11. En caso de silencio de las partes o que las mismas no sean ubicables, procederá el despacho a la anulación de la sentencia conforme lo dicta la ley, debiendo por tanto los interesados acudir con posterioridad al trámite a través de las entidades competentes, tales como notarías, centros de conciliación o en su defecto ante el Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR DE OFICIO a la señora **MARÍA SOLEDAD RUIZ RUIZ**, en calidad de interdicta, y a su curador **JOSÉ ALIRIO ARIAS ESCOBAR**, con el fin de que comparezcan al despacho y realicen las manifestaciones conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER que a través del Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familia de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente

providencia, explique la actualidad frente a este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de diez (10) días para que, por intermedio de abogado, den a conocer su posición respecto al trámite.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en el acto de comparecencia podrán además aportar por iniciativa propia y a través de las entidades idóneas para ello, el informe de la valoración de apoyo que requiera la persona con discapacidad, así como la relación de las personas que podrían ser designadas para prestar el apoyo. En caso tal que la persona con discapacidad o el grupo familiar no cuente con la posibilidad de acudir a las instituciones, el Juzgado, de oficio, dispondrá que sea el Asistente Social el que realice dicha valoración de apoyo, conforme a los lineamientos establecidos en la ley, para también presentarlo a este despacho una vez terminado, a efectos de determinar cuáles apoyos se formalizarán.

QUINTO: DISPONER que en caso de silencio de las partes o que las mismas no sean ubicables, procederá el despacho a la anulación de la sentencia conforme lo dicta la ley, debiendo por tanto los interesados acudir con posterioridad al trámite a través de las entidades competentes, tales como notarías, centros de conciliación o en su defecto ante el Juez competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRES MAURICIO MARTINEZ ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA, CALDAS <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado N° 090 del 08 DE JULIO DE 2022. JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR Secretario
--